La Nostra Terra

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CULTURAL
DE ONTINYENT " LA NOSTRA TERRA"

CAPITULO I
DE LA ASOCIACION EN GENERAL

ARTICULO 1º.- Se constituye en la ciudad de Ontinyent, una asociación que se denominará ASOCIACION CULTURAL DE ONTINYENT " LA NOSTRA TERRA ", y se regirá por la vigente Ley de Asociaciones de 24 de Diciembre de 1.964, y por los presentes Estatutos y no tendrá carácter lucrativo.

ARTICULO 2º.- Son fines de la Asociación:

1) Defender el patrimonio histórico artístico, cultural, lingüístico, folclórico, etc. de Ontinyent.

2) Cooperar de manera activa en la divulgación y mejor conocimiento (por medio de la prensa, la radio, etc) de los valores mencionados.

3) Defender y postular por todos los procedimientos lícitos la conservación de los monumentos artísticos de Ontinyent, de sus calles y barrios típicos, así como de sus parques naturales, zonas verdes etc, procurando en todo momento el incremento de los mismos.

4) Divulgar entre la opinión pública la necesidad de asumir y cumplir sus deberes cívicos y ciudadanos en cuanto se refieran a los fines anteriormente expuestos.

Para llevar a cabo sus fines, podrá la Asociación organizar conferencias, sesiones de trabajo, cursillos de divulgación, proyecciones, concursos y actos de carácter análogo, sometiéndose en cada caso a lo que disponga la legislación vigente.

ARTICULO 3º.- El domicilio principal de la asociación radicará en la ciudad de Ontinyent, calle Dos de Mayo, número 70 planta baja. Podrán ser creados locales sociales en otras ciudades mediante acuerdo de la Junta directiva, la cual tendrá atribuciones para cambiar tanto el domicilio como los locales, dando cuenta de su acuerdo al Gobierno civil de la provincia.

ARTICULO 4º.- La Asociación desarrollará sus actividades en la ciudad de Ontinyent (provincia de Valencia), y su comarca, tendrá duración indefinida y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria y por cualquiera de las causas previstas en las leyes.

ARTICULO 5º.- La Junta directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, siempre sometiéndose a la normativa legal vigente en materia de asociaciones.

Los presentes Estatutos serán desarrollados y cumplidos mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta directiva y la Asamblea general, dentro de su respectiva competencia.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS Y DE LA FORMA DE ADMINISTRACION

ARTICULO 6º.- La dirección y administración de la asociación serán ejercidas por el Presidente, la Junta directiva y la Asamblea General.

ARTICULO 7º.- El Presidente de la Asociación asume la representación legal de la misma y ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta directiva y la Asamblea general, presidiendo las sesiones que celebre una y otra.

El Presidente será designado por la Asamblea general entre los socios, y su mandato durará dos años.

ARTICULO 8º.- La Junta directiva estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Contador, un Tesorero y cinco Vocales.

ARTICULO 9º.- Los cargos que componen la Junta directiva serán gratuitos, se elegirán por la Asamblea general y durarán un período de dos años, aunque pueden ser objeto de reelección indefinidamente.

Los cargos de la Junta directiva se renovarán por mitad. En el primer turno serán renovados el Vicepresidente, el Vicesecretario, el Tesorero y dos Vocales y en el segundo, al año siguiente, el Presidente, el Secretario, el Contador y los otros tres Vocales.

a Nostra Terra

El personal de Secretaría, si lo hubiere, será nombrado por la Junta directiva, que acordará, además, su retribución.

ARTICULO 10.- Es función de la Junta directiva programar y dirigir las actividades sociales y llevar la gestión administrativa y económica de la Asociación, someter a la aprobación de la Asamblea general el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior.

ARTICULO 11.- La Junta directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine el Presidente o el Vicepresidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus componentes. Será presidida por el Presidente y, en su ausencia por el Vicepresidente o el Secretario, por este orden y, a falta de ambos, por el miembro de la Junta que tenga más edad.

Para que los acuerdos de la Junta directiva sean válidos deberán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes, siendo necesaria la concurrencia, al menos de la mitad más uno, de sus miebros. De las sesiones el Secretario e, en su defecto, el Vicesecretario levantará acta, que se transcribirá al libro de actas.

ARTICULO 12.- Los miembros de la Junta directiva presidirán las Comisiones que la propia Junta acuerde constituir, con el fín de delegar en ellas la preparación de determinados actos o actividades, o de recabar de las mismas las informaciones necesarias. Formarán parte, además, de dichas comisiones el número de vocales que acuerde la Junta directiva, a propuesta de sus respectivos presidentes.

Cuando las necesidades lo aconsejen, la Junta directiva podrá acordar que las Comisiones se desdoblen en subcomisionsitas.

ARTICULO 13.- El Presidente de la Junta directiva tendrá además de las facultades consignadas en el artículo 7, las siguientes atribuciones:

a) Convocar y levantar las sesiones que celebre la Junta directiva y la Asamblea general, dirigir las deliberaciones de una y otra, decidiendo con voto de calidad, en caso de empate.

b) Proponer el plan de actividades de la asociación a la Junta directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.

c) Ordenar los pagos acordados válidamente.

El Presidente estará asistido en sus funciones por un Vicepresidente, que, además, le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

ARTICULO 14.- El Secretario recibirá y tramitará las solicitudes de ingreso, llevará el Fichero y el Libro Registro de Socios y tendrá a su cargo el dirección de los trabajos administrativos de la entidad, le auxiliará en sus funciones y sustituirá en sus ausencias el Vicesecretario.

ARTICULO 15.- El Contador dirigirá la contabilidad de la Asociación, tomará razón y llevará cuenta de los ingresos y de los gastos sociales, interviniendo todas las operaciones de ordén económico. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

El Contador, con el Tesorero, formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior que deben ser presentados a la Junta directiva, para que ésta a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea general.

ARTICULO 16.- Cada uno de los componentes de la Junta directiva tendrá los deberes propios de su cargo, así como los que nazcan de las delegaciones o comisiones que la propia Junta les encomiende.

Incumbirá de manera concreta al Secretario y, en su caso al Vicesecretario velar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones, custodiando la documentación oficial de la entidad y haciendo que se cursen al Gobierno civil de la Provincia las comunicaciones sobre designación de Junta directiva, celebración de Asambleas generales, cambios de domicilio, formalización de estado de cuentas y aprobación de los presupuestos anuales.

ARTICULO 17.- La Asamblea general, integrada por todos los socios, es el órgano supremo de la asociación y se reunirá siempre que lo acuerde la Junta directiva, por propia iniciativa o porque lo solite la décima parte de los socios.

Obligatoriamente la Asamblea general deberá ser convocada en sesión ordinaria una vez al año, dentro del mes de enero, para aprobar el plan general de actuación de la Asociación, censurar la gestión de la Junta directiva, aprobar, en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas correspondiente al año anterior.

Nostra Terra

ARTICULO 18.- La Asamblea general se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo exijan las disposiciones vigentes o así lo acuerde la Junta directiva, en atención a los asuntos que deban tratarse, y en todo caso, para conocer de las siguientes materias: disposición o enajenación de bienes, nombramiento de Junta directiva, solicitud de declaración de utilidad pública, modificación de Estatutos y disolución de la Asociación.

ARTICULO 19.- Las convocatorias de las Asambleas generales, tanto ordinarias, como extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea general en primera convocatoria habrán de mediar, al menos, quince días, pudiendo asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea general en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas. En el supuesto que no se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria deberá ser ésta hecha con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

ARTICULO 20.- Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ellas, presentes o representados la mayoría de los asociados, y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asociados concurrentes.

ARTICULO 21.- Los acuerdos de las Asambleas generales se adoptarán por mayoría de votos. No obstante, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados, presentes o representados, para adoptar acuerdos en Asamblea general extraordinaria sobre disposición o enajenación de bienes, nombramiento de Juntas directivas, solicitud de declaración de utilidad pública, modificación de Estatutos y disolución de la asociación.

CAPITULO III
DE LOS SOCIOS, SUS DERECHOS Y DEBERES

ARTICULO 22.- Podrán ser miembros de la Asociación las personas mayores de edad y con capacidad legal de obrar, que de alguna manera tengan interés en servir los fines de la misma y sean admitidas por la Junta directiva, la cual podrá otorgar el nombramiento de miembro honorario a las personas que estime oportuno, a título meramente honorífico, sin que ello lleve consigo la condición jurídica de socio.

ARTICULO 23.- Quienes deseen pertenecer a la Asociación lo solicitarán por escrito al Presidente, el cual dará cuenta a la Junta directiva, que resolverá, que resolverá sobre la admisión o inadmisión del socio, sin ningún recurso contra su acuerdo.

No se adquiera la condición de socio mientras no se satisfaga la cuota de entrada en la cuantía y forma que establezca la Junta directiva.

ARTICULO 24.- Los socios podrán solicitar su baja en la Asociación voluntariamente, pero ello no les eximirá de satisfacer las obligaciones que tengan pendientes para con aquella.

La Junta directiva podrá separar de la Asociación a aquellos socios que cometan actos que los hagan indignos de seguir perteneciendo a la misma. La separación será precedida de expediente en el que deberá ser oído el interesado, y contra el acuerdo de la Junta directiva cabrá recurso ante la primera Asamblea general que se celebre.

ARTICULO 25.- Los miembros de la Asociación tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las actividades culturales que promueva la Asociación y en los actos sociales que organice para todos los socios.

b) Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas generales.

c) Ser nombrado miembro de la Junta directiva en la forma que preveén estos Estatutos.

d) Poseer un ejemplar de estos Estatutos y tener conocimiento de los acuerdos adoptados por los órganos directivos.

e) Que se les ponga de manifiesto el estado de cuentas de los ingresos y gastos de la Asociación todos los años.

ARTICULO 26.- Serán obligaciones de todos los socios:

a) Acatar los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea general y por la Junta directiva.

b) Abonar las cuotas de entrada y las periódicas que acuerde la Junta directiva.

c) Desempeñar fielmente las obligaciones inherentes al cargo que desempeñen.

a Nostra Terra

ARTICULO 27.- Los socios podrán ser sancionados por la Junta directiva por infringir reiteradamente los presentes Estatutos o los acuerdos de la Asamblea general o de la Junta directiva. Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de sus derechos durante un mes hasta la separación definitiva de la Asociación, en los términos que previene al artículo 24.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 28.- La asociación carece de patrimonio al constituirse, y el límite del presupuesto anual no excederá de 500.000 pesetas.

ARTICULO 29.- Los recursos económicos previstos para el desarrollo de las actividades sociales serán los siguientes:

a) Las cuotas de entrada que señale la Junta directiva.

b) Las cuotas periódicas que acuerde la misma.

c) Los productos de los bienes y derechos que le corresponda, así como las subvenciones, legados, donaciones que pueda recibir en forma legal.

d) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta directiva, siempre dentro de los fines estatutarios.

ARTICULO 30.- La administración de los fondos de la Asociación se llevará a cabo sometida a la correspondiente intervención y con la públicidad suficiente, a fin de que los socios puedan tener conocimiento periódicamente del destino de los fondos, sin perjuicio del derecho consignado a este respecto en el apartado c) del artículo 25 de estos Estatutos.

ARTICULO 31.- En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea general que acuerde la disolución nombrará una comisión liquidadora, compuesta por cinco miembros extraídos de los de la Junta directiva, la cual se hará cargo de los fondos que existan, para que, una vez satisfechas las obligaciones, el remanente, si lo hubiere, sea entregado a cualquier entidad legalmente constituida del municipio de On-

tinyent, que se dedique a iguales, o en su defecto, análogos fines a los de la Asociación.

On Ontinyent a, dieciseis de marzo de mil novecientos ocheínta y cuatro.